



Bogotá D. C., diez y seis (16) de marzo de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900007
Procesados : **ALDIDES DE JESUS DURANGO**
alias "RENE"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 85 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occisos : **LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ**
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ALDIDES DE JESUS DURANGO** alias "RENE" según el cargo aceptado, de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ**, educador y miembro del sindicato ADIDA, Asociación de Instructores de Antioquia.

2. HECHOS.-

El 2 de agosto de 2000, sobre las 10:00 de la mañana, dos sujetos ingresaron hasta el salón en donde se encontraba dictando clase el profesor **LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ**, en la escuela Efraín Velez, ubicada en la vereda La Carmina, a dos horas del casco urbano del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, interrumpieron la clase para decirle que saliera; el profesor cuando termina la clase conversa con ellos, los dos individuos lo empujan hacia la calle y lo asesinan con armas de fuego. Se identifican como miembros de las autodefensas y huyen del lugar.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "**RENE**" dijo ser portador de la CC N° de 15'307.510 de Caucaasia – Antioquia, nacido en Dabeiba – Antioquia, el 26 de septiembre de 1961, 47 años de edad, hijo de MARIA ISABELINA DURANGO y SIMON ECHAVARRIA PULGARIN, estado civil soltero, manifiesta NO tener hijos, 1° grado de instrucción elemental, de ocupación agricultor. Como rasgos físicos presenta: 1:72 mts de estatura, piel trigueña, contextura atlética, cabello ondulado negro y con canas, corto, frente grande con entradas, ojos negros ovalados medianos, cejas negras gruesas y pobladas, nariz gruesa recta, base alta, boca mediana, bigote, labios delgados, lunar al lado izquierdo del labio, cicatriz en el codo parte externa, brazo derecho. (Datos tomados de la diligencia de Indagatoria obrante a folios 100 co 2) Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Alta seguridad de Valledupar.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ** se encontraba afiliado al sindicato ADIDA, Asociación de Institutores de Antioquia¹.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- El 19 de julio de 2000 ABREN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (F. 1 C.O. 1)
- INDAGATORIA trasladada de ALDIDES DE JESUS DURANGO en la que acepta haber perseguido a miembros del sindicato de trabajadores del municipio de Ciudad bolívar, específicamente la de FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y RAMON CHAVERRA ROBLEDO. Existe fotocopia de una carta en la que con la firma de alias RENE de la Autodefensas Suroeste antioqueño, Bloque Metro, se lee "*señor presidente sindicato municipal Ramón Chaverra ... estos sindicatos son provenientes de la izquierda y asesorados por guerrilleros y son más comunistas que democráticos... si a la fecha no cumplida, los declaro objetivo militar*" (f. 66 c.o.2)
- Abre instrucción el 2 de septiembre de 2008, el fiscal 85 especializado de Medellín.
- INDAGATORIA de ALDIDES DE JESUS DURANGO de 13 de noviembre de 2008, en la que dice que estuvo en el bloque Suroeste de las Autodefensas del 20 de mayo de 1995 hasta el 4 de enero de 2005, como comandante general, el segundo era alias "copito" y el tercero alias "macho" . Contesta con un cinismo cuando se le pregunta que por qué las autodefensas estaban buscando al profesor quince días antes de su muerte: "*no sería porque era colaborador de la guerrilla?*". Igual cuando se le indaga sobre el proceder frente a los sindicatos, responde "*muy sencillo actuábamos con informante propio de ellos, desertores de las FARC, ELN, ERG, nomás que decir al respecto*"

¹ Folio 66 co N° 1

(folio 103 c.o.2). Al hacerle la imputación por el homicidio de LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ Contesta: *“yo asumo la responsabilidad por línea de mando de los hechos, ya pedí sentencia anticipada”* (folio 104 c.o.2)

6.- MÓVIL

Dentro del diligenciamiento se estableció que siendo el primero al mando del Bloque Suroriental de las Autodefensas Unidas, el aquí procesado ALDIDES DE JESUS DURANGO alias “RENE”, fue asesinado el docente de la escuela de la vereda La Carmina del municipio de Ciudad Bolívar, frente a sus pequeños alumnos, por parte de integrantes de la misma organización delictiva. Aunque no se estableció de manera precisa el móvil, porque el acusado dice no acordarse de nada, sí acepta que se manejaban los asesinatos selectivos por parte de aquellas personas que ellos consideraban colaboradores o auxiliares de la guerrilla, y en este caso, dice, del ELN.

Cabe aclarar que dentro del expediente no hay ni el más leve indicio de que el profesor LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ hubiese pertenecido a ningún grupo armado ilegal, antes todos los testigos coinciden en calificarlo como una persona ponderada, responsable, seria, servicial, solidario con los problemas de la gente y líder para proyectos de desarrollo como consecución de líneas telefónicas y vías de acceso a la vereda.

Los únicos inconvenientes de que dan cuenta las actuaciones en el expediente con grupos armados, corresponden a que nunca se le vio en reuniones que citara alias “Morado” quien le reportaba al aquí acusado, en las que presionaba la población a entregarles determinada suma de dinero o a que se atuvieran a medidas más drásticas. Tampoco el profesor LUIS RODRIGO se prestó para que utilizaran la escuela para estos fines.

OTALVARO DE JESUS RESTREPO GOMEZ, hermano de la víctima cuenta que Las AUC declararon objetivo militar a todo aquel que apoyara el paro cívico del 3 de agosto de 2000 y a RODRIGO lo mataron el 1º. anterior.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del indagado, que estuvo asistido por su defensor, se le puso de presente nuevamente el cargo de Homicidio en persona Protegida que se le había imputado en la indagatoria, así mismo se le explicaron los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, indubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional² ha predicado:

² C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicato; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Bajo las anteriores directrices, se procederá a determinar si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio, veamos:

La conducta punible atribuida a ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RUBEN" son reguladas por nuestro Estatuto Represor en el título de delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional Humanitario, concretamente el artículo 135 relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Ley 599 de 2000, descrito para proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y por el Derecho

Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupamos, por el plexo básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, las cuales protegen a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que se encuentren en situaciones de conflicto armado no internacional y por lo tanto, en la protección de personas inermes como LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ, que se hallaba frente a sus alumnos dictando clase y que por lo tanto, no participaba directamente en las hostilidades.

El tipo penal que se reputa infringido, lo consagra el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.
(...)”*

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo: matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de LUIS

RODRIGO RESTREPO GOMEZ, en la vereda La Carmina, zona rural del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, luego de ser maltratado y fustigado por dos sujetos que se presentaron a los pobladores, como de las autodefensas y que llegaron a pie hasta su sitio de trabajo, preguntando a dos pequeñas niñas si ese era el profesor RODRIGO, para ultimarle y luego huir en una motocicleta.

Acción que fue desplegada con ocasión y desarrollo del absurdo conflicto armado en que ha caído Colombia, pues fue perpetrada por miembros de las autodefensas unidas o grupos paramilitares que se comportaban como un ejército, con jerarquía, mando, control de territorio, en actividades militares sostenidas y que operaban bajo el mando de los Castaño, quienes impartían las directrices de asesinar a cualquier persona que ellos creyeran o consideraran como auxiliares de su enemigo, la guerrilla.

La víctima era una persona protegida para el derecho Internacional humanitario, pues no hacía parte directa de las hostilidades, se encontraba dictando clase a unos pequeños niños, desarrollaba también labor comunitaria y social y era candidato al Concejo municipal de su pueblo.

La víctima no era combatiente, no estaba armada, ni uniformada. Todo lo contrario, estaba inerme y desamparada, a dos horas del casco urbano. La víctima era integrante de la población civil. La asesinaron cobardemente con superioridad de número y de armas.

8.1.- LA CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Con mediana claridad se estableció que efectivamente el 2 de agosto de 2000, sobre las 10:00 de la mañana, dos sujetos ingresaron hasta el salón en donde se encontraba dictando clase el profesor **LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ**, en la escuela Efraín Velez, ubicada en la vereda La Carmina, a dos horas del casco urbano del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, interrumpieron la clase para decirle que saliera; el profesor cuando termina la

clase conversa con ellos, los dos individuos lo empujan hacia la calle y lo asesinan con armas de fuego. Se identifican como miembros de las autodefensas y huyen del lugar.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento³ de cadáver de LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ, el 2 de agosto de 2000, a la 1:00 de la tarde, practicada en la morgue del hospital La Merced de Ciudad Bolívar. Antioquia, por el inspector de Policía, en la que se puede leer la anotación de varias lesiones sobre el obitudo, correspondientes a orificios causados por proyectil de arma de fuego.

En el mismo sentido, la diligencia de necropsia⁴ practicada el mismo día de la muerte, a las 14:30 en donde constan como lesiones, cuatro causadas por proyectil de arma de fuego, en región occipital derecha, botón mamario izquierdo, borde anterior pliegue axilar y región anterior hombro izquierdo⁵. Dentro de las conclusiones, el perito médico dictamina *"en condiciones normales de supervivencia conceptúo la sobrevivida en 15 años más"*

De igual manera, los múltiples testimonios decepcionados, tales como el de AMADO DE JESUS LOPERA, director de núcleo, quien cuando supo la noticia de la muerte de su compañero, se desplazó hasta la escuela rural de la vereda La Carmina, donde LUIS RODRIGO RESTREPO era maestro y director, encontrándolo *"tirado en el suelo cubierto su rostro con una sábana y al lado izquierdo el libro de matemáticas con el cual estaba sirviendo la clase a sus niños..."* f. 9 c.o.1

De igual manera, JORGE OCTAVIO MARTINEZ, único adulto que se encontraba en la escuela, trabajando como obrero en la construcción de un apartamento para que viviera el profesor RODRIGO, que manifiesta que oyó bulla y los niños insistiéndole asustados que los llevara para sus casas, que habían matado al profesor. Asegura haber oído 4 tiros.

³ Folio 2 c. o. 1

⁴ Folio 6 c. o. 1

⁵ Folios 2 y 6 c. o. 1

GLADYS ELENA MOLINA, esposa del profesor asesinado, narra la manera como se enteró de la muerte de su compañero, por boca de una señora de la vereda. Dice que cuando ella llegó, estaba cubierto por una sábana, que después le dijeron que dos ancianos habían visto dos sujetos llegar a la escuela, que habían oído discusión y malos tratos hacía el profesor y que después los habían amenazado de muerte si contaban algo.

JORGE HONORIO ALVAREZ, vecino de la escuela en donde trabajaba RODRIGO RESTREPO, dice que el día de los hechos escucho cuatro disparos y después supo que habían matado al profesor RODRIGO.

También los niños que se hallaban en ese desgraciado momento, GUILLERMO ALONSO MARULANDA, YENI TATIANA PADIerna de 8 y 7 años al momento de los hechos ocurridos frente a ellos y a sus compañeritos de escuela, vieron el asesinato de su maestro, vieron a los dos sujetos que lo llamaron al profesor, hablaron con él y después lo asesinaron. El primero mencionado vio cuando le quitaban las cadenas y un anillo. Al igual que MARIA MELISSA SERNA quien tenía 10 años al momento de los hechos y corrobora estas percepciones.

En este orden de ideas, tenemos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de personas que no estaban participando directamente en las hostilidades, hacían parte entonces de la sociedad civil y eran en consecuencia, personas protegidas a las que no se les podía asesinar de la manera infame que se hizo.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades*

*estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*⁶. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁷.

Bajo estas premisas, podemos afirmar que el hecho reprochado sí existió, es decir que la tarde de marras, se produjo un atentado en contra de la vida de LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

8.2.- DE LA RESPONSABILIDAD:

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ, haciéndose necesario ponderar el compromiso penal que le pueda caber, en el que desempeñó como comandante general del Bloque Suroeste Antioqueño de la Autodefensas, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento de Antioquia.

Si bien el procesado no ejecutó materialmente el ilícito, debe advertirse que el artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que "*...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*". Nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre la Coautoría, dijo, el 9 de septiembre de 1980:

⁶ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

⁷ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya(...)”.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Bajo estas premisas y atendiendo que el enjuiciado ostentaba el mando que dentro de una organización criminal, grupo paramilitar, es decir, existe una marcada y particular solidaridad que permite atribuir cualquier hecho ilícito no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes las imparten.

La ejecución del ilícito es conjunta, tienen división de trabajo, hay un fin concertado, se han ejecutado actos dirigidos a la consumación y todos asumen la responsabilidad como suya. Dentro de la organización se impartía la política de “*dar de baja*” a quienes fueran señalados como auxiliadores del bando contrario, su enemigo, es decir de la guerrilla.

Destáquese que responde mancomunadamente, dada la estructura del poder en que se encuentra como cabeza visible puesto que asegura el cumplimiento del mandato, conforme a la estructura organizacional de esa empresa criminal, donde hay un esquema de jerarquización y repartición de funciones, con líneas de autoridad en varios niveles (mayor a menor mando).

Alias “RENE” era el comandante general del Bloque suroeste antioqueño de las ACCU, así lo reconoce él, quien incluso entrega un organigrama de su organización, así también aparece en los documentos de inteligencia de las

autoridades y en orden descendente tenía subordinados con funciones de mando, los cuales a su vez retransmitían mandatos que debían ser cumplidos. De esta manera se ordenó acabar con la existencia de aquellas personas que fueran auxiliares de la guerrilla y en el ímpetu de la guerra, los análisis estorban y parece que es más fácil simplificar las situaciones y equiparar posiciones ideológicas diferenciadas, bajo una misma etiqueta.

Los sicarios que ejecutaron materialmente el asesinato, estaban sometidos a la cadena de mando que ejercía alias “RENE”.

En Sentencia del 7 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23815, de la Honorable Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, señaló sobre la Coautoría Impropia:

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes

concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.

No se encuentra justificación alguna al comportamiento de ALDIDES DE JESÚS DURANGO alias “RENE”, en su condiciones de jefe y comandante del grupo ilegal de las AUC del suroeste Antioqueño. Ningún derecho tenía para abrogarse la facultad de decir a quien dejaba vivir y a quien asesinaba. No podía atribuirse la era potestad de condenar a muerte a nadie por el hecho de pensar diferente a él.

Como quiera que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos. El Estado debe asegurar el goce y disfrute de los derechos y sancionar a quienes infrinjan dichos principios sin olvidar las víctimas, esa es nuestra misión principal juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos en el territorio nacional y

garantizar la observancia de las normas del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto interno que vive nuestra nación.

No es únicamente la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para segar la vida del docente, no se reparó en que en la mente de los chiquillos que estaban con su maestro jamás volvería a ser igual. El crimen entonces, no solo fue contra el maestro, sino contra todos los niños y niñas que tuvieron que asistir a ese horroroso escenario. Queda expuesta así, el desprecio absoluto que tenían estos personajes por la vida, la falta de escrúpulos que los motivaba, la insensibilidad al ordenar y ratificar los ataques contra miembros de la población civil, con conocimiento previo de los objetivos y métodos de escogencia selectiva de sus víctimas inermes.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

Las pruebas recogidas conducen a esa conclusión:

BLANCA ROBIRIAM DE JESÚS SERNA, cuenta que el día de los hechos su hija llegó de la escuela hasta su casa, con otra compañera, asustada diciéndole que bajara a ayudar al profesor RODRIGO a quien habían herido. Dice que cuando ella arribó a la escuela, el profesor ya estaba muerto y ya había otros vecinos. Los sicarios dejaron la moto en la finca de FERNANDO CAÑABRAVO, según lo que él mismo le contó cuando ella angustiada le decía que había que avisar en el pueblo, pero él le dijo que él no hacía nada porque hacía cinco minutos que los sicarios que habían matado al profesor se habían ido de ahí. Este actuar, denota la confianza que se tenían a si mismo los asesinos. Sabían de la soledad del maestro, de su superioridad numérica y

logística y de lo atemorizados que estaría la población, incapaz de reaccionar ante el crimen.

Esta testigo también nos ofrece la constatación del control territorial que ostentaba el bloque al mando del acusado, ella cuenta que cada 10 o 15 días, en la vereda La Carmina, alias “EL MORADO”, quien reportaba a alias “RENE”, hacía unas reuniones de las autodefensas, en las que les pedía dinero cuando había cosechas y les cobraba “vacunas”. A tal cinismo llegaba el sujeto, que cuando ella le dijo que ella era mujer sola y que no tenía dinero, él le dijo que tenía que conseguirlo *“y que si no, ya tomaban medidas más drásticas con los que no pagaran”*. También cuenta que las Autodefensas le decían al profesor que dejara las llaves para hacer las reuniones y que él no lo hacía *“el nunca dejó las llaves de la escuela y nunca fue a las reuniones”* (f. 243 c.o.1). Ese fue el pecado que cometió LUIS RODRIGO RESTREPO.

Otra testigo también corrobora que los sicarios eran parte de la autodefensas. MARIA ADELFA VELASQUEZ vivía cerca de la escuela y después de escuchar los tiros, se acercaron los dos sicarios y le dijeron *“madre somos de las autodefensas”*, dejándola aterrada porque dice, se fueron como si nada hubiera pasado.

También JORGE HONORIO ALVAREZ, vecino de la escuela en donde trabajaba RODRIGO RESTREPO, dice que el día de los hechos escucho cuatro disparos y que para esa época *“operaban en la región los paramilitares, (...) cuando pasaban por el camino era de noche, pasaban uniformados como el ejército y con armas, tenían brazaletes de la AUC inclusive me tocó pagarles vacunas, la primera vez me tocó pagarles ciento cincuenta mil pesos, en esa ocasión me tocó empeñar el motor para despulpar para poderles pagar...”* folio 175 c.o.1

DEIBIS DE JESUS RUEDA quien integraba el frente 13 de las FARC, deserta y se vincula a las Autodefensas Bloque Suroeste en Salgar, en el 2004, bajo el mando de alias CHAYAN, lo recibe alias “GUERRILLO” y le entregan una AK47, 2 camuflados, 4 proveedores, 700 tiros y un chaleco, el grupo al que

ingresó se llamaba “los gavilanes”. De la estructura de este grupo ilegal dice “*el primer comandante era alias RENE, que era el comandante duro del bloque, era la cabeza del bloque, ... después seguía alias CHICHO, este quedó como comandante del bloque después de que RENE salió para Santafé de Ralito a lo de la desmovilización* . Del modus operandi para asesinar personas narra: “*se elaboraban una lista con las personas a asesinar, se manejaba una Biblia que era donde se anotaban a las personas que se iba a asesinar... la lista era elaborada por los comandantes de escuadra, que era el encargado de recibir las quejas, a su vez este enviaba la lista a RENE y ya RENE daba la orden de asesinar a las personas*” (f. 220 co 1) “*... lo que yo sé es que todas las muertes que se daban por parte del bloque suroeste de las autodefensas, eran por orden exclusiva de rene, el siempre sabía todas las muertes y no se daban muertes sin orden de él*” (folio 23 c.o. 2)

Como prueba trasladada también hallamos corroboración de la presencia militar y el control de territorio que ostentaba el enjuiciado. En la declaración de JESUS MARIA ALVAREZ quien fue testigo de unas muertes de otros sindicalistas, es enfático en manifestar que para la época de los hechos objeto de este proceso “*los paramilitares tenían campamento en el corregimiento de San Gregorio del municipio de Ciudad Bolívar, era un agrupo de aproximadamente 150 hombres al mando de alias RENE, que fue capturado hace poco y es la misma persona que aparece en televisión (...) la ubicación del campamento era de público conocimiento en Ciudad Bolívar y ninguna autoridad de policía o militar realizaron acciones para evitar el accionar de esos grupos en ciudad Bolívar*” (f 256 c.o. 1). Del mismo modo, las otras declaraciones que obran como prueba trasladada y que dan cuenta de la situación de conflicto armado entre las Autodefensas del Bloque Suroeste y la inermes población sindicalizada, con amenazas de muerte, presionando para que renunciaran a sus agremiaciones y con asesinatos selectivos de sus compañeros.

JUAN CARLOS HOLGUIN alias TATO y CEJAS, dice que habló con CINDY el comandante de Ciudad Bolívar, y con “El Morado” para ser aceptado en la

AUC, que el comandante del bloque era “RENE” y que todas las ejecuciones eran reportadas a él *“no se daban muertes sin orden de él...”* folio 27 c.o. 2 GERMAN ANTONIO PINEDA, alias CINDY, también reinsertado y quien declara que Alias “El Morado” hacía reuniones en las veredas San Gregorio y farallones (f. 29 c.o.1)

Finalmente, el rompecabezas termina su encaje en la indagatoria trasladada de ALDIDES DE JESUS DURANGO alias “RENE”, en la que acepta haber perseguido a miembros del sindicato de trabajadores del municipio de Ciudad Bolívar, específicamente la de FIDEL ANTONIO SEGURO CANO y RAMON CHAVERRA ROBLEDO. Existe fotocopia de una carta en la que con la firma de alias RENE de la Autodefensas Suroeste antioqueño, Bloque Metro, se lee *“señor presidente sindicato municipal Ramón Chaverra ... estos sindicatos son provenientes de la izquierda y asesorados por guerrilleros y son más comunistas que democráticos... si a la fecha no cumplida, los declaro objetivo militar”* (f. 66 c.o.2)

Y todo coincide entonces para demostrar que ALDIDES DE JESUS DURANGO tal como lo reconoció el 13 de noviembre de 2008, en su injurada rendida para este proceso, y en la que dice que estuvo en el bloque suroeste de las autodefensas del 20 de mayo de 1995 hasta el 4 de enero de 2005, como comandante general, que el segundo era alias “copito” y el tercero alias “macho” y quien haciendo alarde de su cinismo, contesta cuando se le pregunta que por qué las autodefensas estaban buscando al profesor RODRIGO quince días antes de su muerte: *“no sería porque era colaborador de la guerrilla?”*, como si le fuera permitido segar la vida del que creyera del bando contrario. Y es que el Derecho internacional Humanitario permite quitarle la vida a quien se encuentre en combate porque hay un pacto tácito de que al estar en la hostilidad también está poniendo su vida en juego, pero el profesor RODRIGO *no* era combatiente, no se le encontró ni una aguja para defenderse y los sicarios ni siquiera respetaron sus pertenencias, pues hasta las cadenas y el anillo se lo quitaron, tal como cuenta uno de los niños.

Igual actitud procax asume cuando se le indaga sobre el proceder frente a los sindicatos: *"muy sencillo - dice - actuábamos con informante propio de ellos, desertores de las FARC, ELN, ERG, no más que decir al respecto"* (folio 103 c.o.2). Al hacerle la imputación por el homicidio de LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ Contesta: *"yo asumo la responsabilidad por línea de mando de los hechos, ya pedí sentencia anticipada"* (folio 104 c.o.2)

Los testigos reconstruyeron la personalidad del profesor: era una buena persona, amable con todos, servicial, dice, entre otros, JOSE MAURICIO BEDOYA BETANCUR. Y la pequeña testigo que contaba con 10 años al momento de los hechos, MELISSA, narra *"esa situación me impactó mucho, yo siento que yo todavía estoy traumatizada, a mi todavía me duele mucho hablar de eso, me afecta (f. 78 c.o. 2) y recuerda a su profesor: "él siempre fue mi profesor casi dos años estuvo él ahí, para mí el era una persona calmada, muy profesional en su trabajo y muy buen profesor, nos contaba historias, era muy divertido, nos inculcaba mucho amor al estudio.. él era muy alegre con los estudiantes, muy tolerante, jugaba con nosotros, recuerdo mucho que siempre miraba la parte positiva de las cosas..."*. En igual sentido LUCELI BEDOYA CORREA describe al profesor RODRIGO como una persona muy querida porque tenía proyectos como los de poner un teléfono para la vereda, construir una vía a la vereda, a parte de su labor como docente, pertenecía a la junta de acción comunal.

Su esposa GLADYS ELENA MOLINA, cuenta que no tenía enemigos, que la gente lo quería mucho y que era delegado del sindicato de profesores ADIDA, presidente de la sub directiva y representante de la Junta Municipal de Educadores JUME.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el enjuiciado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a ALDIDES DE JESUS DURANGO alias "RUBEN", con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes, ya que el Estado bajo la tutela de los Operadores Judiciales, deben conseguir que finalmente se haga justicia y que en el futuro se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas.

Sin mas preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

9 .- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención

general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso surge solidez de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual se debe condenar a ALDIDES DE JESUS DURANGO como Coautor Impropio de Homicidio en Persona Protegida. Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, puesto que fue modificada posteriormente.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena

mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Para el caso en estudio no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada; de otro lado obra fallo en su contra proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito De Descongestión Programa O.I.T., por el delito de Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogeneo Sucesivo, y en concurso Heterogéneo con Actos de Terrorismo, dentro del cual, se hizo énfasis al fallo dimanado por el Juzgado Primero Especializado del Circuito de Antioquia calendado el 18 de junio de 2004 por hechos similares al hoy sentenciado, son razones suficientes que imponen la movilidad, para la tasación en el segundo cuarto medio, esto es, el que va de 420 a 450 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a.) RENE, discrecionalmente una pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) meses de PRISIÓN.

Así las cosas, corresponde imponer al encartado ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a) RENE en su calidad de COAUTOR IMPROPIO del delito de

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES de PRISION.

10.4 .- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva; así mismo, debe resaltarse que la Ley 906/04 señala una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, conforme a la línea Jurisprudencial sobre el particular se asume que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento de cargos previsto en la Ley 906/04i, por consiguiente la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al ajusticiado, sobre esa base se realiza el descuento.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer es de 440 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada es de la tercera parte, si aplicásemos la ley 600 de 200, esto es 147 meses, aproximadamente, pero por favorabilidad, aplicaremos la rebaja de pena consagrada en la ley 906 de 2004, esto es, **hasta la mitad** (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, la rebaja será mayor de 147, quedando de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, para una pena a imponer de DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISIÓN.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES equivalentes a VEINTIUN (21) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.

10. 5 .- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del segundo cuarto medio previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Efectuada la operación aritmética, se condena a la pena principal de MULTA definitiva en el valor equivalente de en el valor equivalente a CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el justiciable se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tiene derecho a que se le rebaje hasta la mitad de la pena de MULTA; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de (4.000 smlv), le descontaremos la cantidad de mil (1.000) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, quedando una pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a TRES MIL (3.000) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Recapitulando entonces tenemos que la PENA a imponer como PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a) RENE es de DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES de PRISION equivalentes a 21 AÑOS Y OCHO (08) MESES de PRISION; así mismo una pena de MULTA en el valor de TRES MIL (3.000) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación económica del sentenciado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, permite deducir a esta Funcionaria que no es posible conseguir los recursos de manera inmediata para el pago de la MULTA, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 3.000 cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en

armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hijos de las víctimas por la muerte violenta del interfecto LUIS RODRIGO RESTREPO GÓMEZ, a quien se le ocasionaron perjuicios de orden material y moral a su familia.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

Se sabe que las honras fúnebres generaron gastos para sus dolientes y a pesar de no estar cuantificados al proceso, lo cierto es que la señora GLADYS

ELENA MOLINA esposa del occiso Luís Rodrigo Restrepo Gómez sufragó los gastos funerarios de su compañero, los cuales representan el daño emergente a cargo del enjuiciado como propiciador del hecho delictivo; por tanto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 97 del código penal, condenará al sentenciado al pago de la suma equivalente en moneda nacional de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para la viuda.

Este dinero deberá cancelarse por el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DUIRANGO (a) RENE en su condición de Comandante en Jefe de las Autodefensas del Suroeste Antioqueño, a nombre de la esposa afectada GLADYS ELENA MOLINA y a prorrata con las demás personas que resulten condenadas a partir de la fecha por estos mismos hechos, sin superar la cifra señalada.

En el caso del homicidio por concepto de lucro cesante, corresponde al dinero dejado de percibir por el occiso LUIS RODRIGO RESTREPO GÓMEZ, como quiera que dentro del proceso se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados por éste en su actividad laboral lícita, donde el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Antioquia ordena el pago de las Cesantías Definitivas a sus Beneficiarios⁸ quien tomó como factor salarial el valor total de \$1'167.786,00⁹ pero no en su totalidad, pues de acuerdo a lo vertido en el proceso conforme algunos testimonios se sabe que el interfecto vivía con su esposa e hijos, este Despacho les reconocerá por partes iguales dicho ingreso, deduciendo previamente el equivalente al 25 % (\$291.946,50) que a las voces de la jurisprudencia toda persona dedica para sus gastos personales; por ello se le reconocerá a las víctimas el porcentaje del 75% (\$875.839,50), proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso y los años de vida probable.

⁸ GLADYS ELENA MOLINA (ESPOSA); VANESSA RESTREPO MOLINA (hija); MATEO RESPREPO MOLINA (hijo) y JUAN ESTEBAN RESPREPO MOLINA (hijo).

⁹ Folio 157 c.o. 1

Como quiera que el inanimado Luís Rodrigo Restrepo Gómez al momento de su deceso contaba con una edad de 42 años¹⁰, restados a los 72 años de vida probable, arrojan TREINTA (30) años equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, que será el número de salarios mensuales disminuidos en un 25% según se explicó, deja un resultado de \$315´302.220.00 que traducidos a salarios mínimos legales mensuales vigentes, arroja un guarismo de 634,53 salarios mínimos legales mensuales que deberá pagar el sentenciado LUIS RODRIGO RESTREPO GÓMEZ a PRORRATA con las demás personas que sean condenadas a partir de la fecha por estos mismos hechos por concepto de lucro cesante a favor de GLADY ELENA MOLINA y los menores hijos, cantidad que no excede el equivalente en moneda nacional de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 97 del C. P.

11.2.- PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor LUIS RODRIGO RESTREPO GÓMEZ pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para sus menores hijos; igual cantidad para la señora GLADYS ELENA MOLINA esposa legítima es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación cifras que deberán ser canceladas por ALDIDADES DE JESÚS DURANGO (a) RENE y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, es

¹⁰ Folio 5, c o 1 fotocopia cédula de ciudadanía

obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, al vislumbrarse dentro del cartulario que el vinculado no cuenta con recursos económicos y atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial.

De comprobarse que el sentenciado no cuenta con los recursos económicos para indemnizar a las personas afectadas con su ilicitud, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación de las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a) RENE es de VEINTIUN (21) AÑOS Y OCHO (08) MESES de prisión, se declara que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Se ordenará al Cuerpo técnico de Investigación de la fiscalía General de la nación, se establezca la plena identidad del condenado. Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Notifíquese de la presente determinación por el medio mas expedito al sentenciado quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar – Cesar.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto de Medellín por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en el Departamento del Antioquia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14 .- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a) RENE** quien dijo ser portador de la CC N° de 15'307.510 de Caucaasia – Antioquia, no fue plenamente identificado, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, quien se merece una pena principal de DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES de PRISIÓN equivalentes a VEINTIUN (21) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN COMO PENA A IMPONER y MULTA EQUIVALENTE A TRES MIL (3.000) MESES DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor Impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima LUIS RODRIGO RESTREPO GÓMEZ afiliado a la organización sindical ADIDA, Asociación de Instructores de Antioquia¹¹.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 3000 cuotas señaladas.

¹¹ Folio 66 co N° 1

SEGUNDO: CONDENAR a **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a) RENE** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a.) RENE** el **BENEFICIO – DERECHO** Del **SUBROGADO PENAL** DE la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al aforado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (a.) RENE** al pago a **PRORRATA** de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: EN caso que el sentenciado no cuente con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: Ordenar al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del condenado y ordenar tener como parte integral de este fallo, sus resultados.

SÉPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de Medellín por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Ciudad Bolívar – Antioquia y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el señor Juez Penal del Circuito Reparto de dicha localidad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

IVAN REAL GONZALEZ

Secretario

Radicado.- 110013104 0562009-00007
Procedente.- Fiscalía Ochenta y Cinco UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- Aldides de Jesús Durango (a.) "RENE"
Víctima.- LUIS RODRIGO RESTREPO GOMEZ
Delito.- HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA
